

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

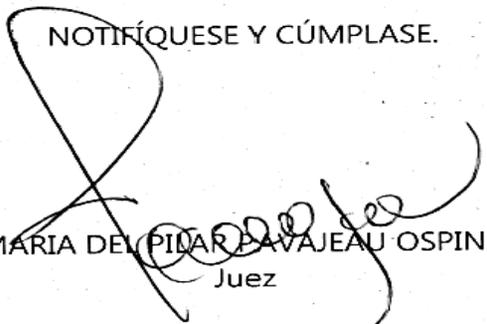
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADA: ENIER LORA MEDINA
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2016-00049-00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1928

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada ENIER LORA MEDINA, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO
NIT. 800.116.398-7
DEMANDADOS: ROBERTO LACOUTURE MENDEZ C.C. 19.480.994
NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE C.C. 26.934.933
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2016-00203-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1932

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1303 de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintiuno (2021), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTA LUCIA ANGEL VELASCO
DEMANDADO: ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00420 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N°1927

En atención al poder visible a folio 23 cuaderno principal, como apoderado judicial de la demandante MARTA LUCIA ANGEL VELASCO reconózcale personería al doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, C.C. 12.722.923, con T.P. 36802 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADO: JEISAN KATERNE VANEGAS HERNANDEZ C.C. 1.065.612.007
LUIS JORGE ESPINOSA MARTINEZ C.C. 1.065.585.243
JORGE LUIS ESPINOSA GONZÁLES C.C. 12.720.092
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-00532-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 1933

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.364 y T.P. N.º 144.614 del C.S. de la J., se acepta la renuncia del poder a ella otorgado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARMEN DAZA OROZCO C.C. 42.497.093 (CESIONANTE).
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
LUNA LINDA NIT. 900251538-1 (CESIONARIA)
DEMANDADOS: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES C.C. 12.199.209
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00186-00.
Asunto: SE DEJA SIN EFECTOS NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA
QUE DECRETA TERMINACIÓN Y AUTO QUE LO CORRIGE.

Auto No. 1920

Observa el Despacho, que, mediante auto del 11 de agosto de 2023, este Juzgado dispuso decretar la terminación del proceso, ordenando en consecuencia en su numeral segundo el levantamientos de las medias cautelares decretadas, no obstante, revisado minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que previo a la solicitud de terminación del proceso, se recibió oficio No. 1109 del 13 de junio de 2022, donde se comunica que mediante auto de fecha 6 de junio de 2022 proferido dentro del proceso seguido por NENCER CARDOZO SANCHEZ contra LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES, radicado 2019-02268 el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DECRETÓ el embargo de los bienes o REMANENTE que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en este despacho, por CARMEN DAZA OROZCO bajo el radicado 2017-00186.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el numeral segundo del proveído de fecha 10 de abril de 2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelare decretadas y el auto de fecha 05 de julio de 2023, que corrigió dicho numeral, y en su lugar ordenara que se mantengas las medias cautelares decretadas y se coloquen a disposición del del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.

Así mismo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto No. 662 de fecha 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta que se indicó que *“como apoderada judicial de la demandante CARMEN DAZA DE OROZCO, reconózcalle personería a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, C.C. 1.065,611.305, con T.P. 213.236 del C.S. de la J.”* siendo lo correcto *“reconózcalle personería a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, C.C. 1.065,611.305, y T.P. 213.236 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante-cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el Numeral Segundo del auto adiado 11 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con relación a los bienes trabados en este proceso de propiedad del demandado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868
Demandada: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.
Asunto: SE DEJA SIN EFECTOS NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA
QUE DECRETA TERMINACIÓN Y AUTO QUE LO CORRIGE.

LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES identificado con C.C. 12.199.209, se encuentra embargado su REMANENTE, dentro del proceso seguido por seguido por NENCER CARDOZO SANCHEZ contra LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES, radicado 2019-02268; En consecuencia, manténganse las siguientes medidas cautelares y colóquense a disposición de dicho juzgado:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS GONZALO LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 12.199.209, como capitán de las Fuerzas Militares. Para su efectividad comuníquesele al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

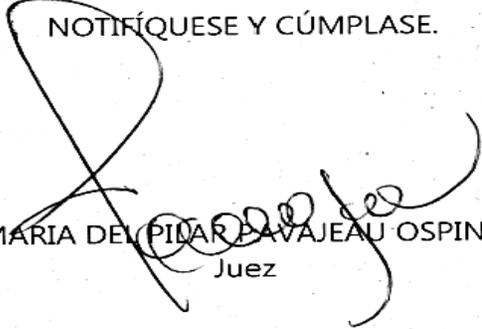
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1948 de fecha 15 de mayo de 2017.

Limítese la medida hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINICESAR S.A NIT. 892.300.694-5
DEMANDADOS : FRANCISCO ANTONIO OVALLE ALVAREZ C.C. 72.189.518
PATRICIA MEJIA RODRIGEZ C.C. 77.171.023
LUZ MARINA GOMEZ CARRANZA C.C. 22.675.488
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2017-00536-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1934

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 161 de fecha Veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

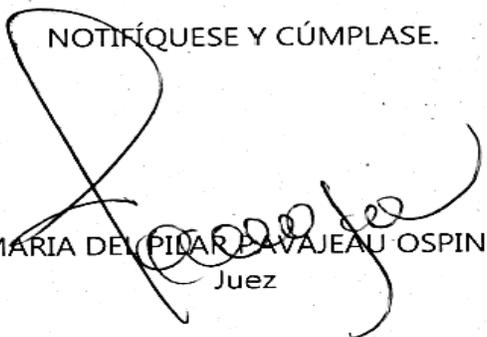
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
DEMANDADO : JUAN CARLOS LUNA MEJIA C.C. 84.062.525
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2017-00653-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1935

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2618 de fecha Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO MAS SALUD I.P.S. S.A.S. NIT. 900.375.802-4
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR E.P.S.
NIT. 891.080.005-1
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2019-00144-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1936

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1527 de fecha once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52. 995. 785
DEMANDADAS: ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ C.C. 1.065.580.938
YULEINIS YULIETH OROZCO BENAVIDES C.C. 1.065.617.655
KARIME DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS C.C. 1.065.807.582
KAROI ANDREA TORRES BARRANGAN C.C. 1.065.826.567
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00267-00
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 1937

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. IDALIA HORTENCIA MEJIA BUENDIA identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.566.828 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.455 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía N° 49.722.310 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.829 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON C.C. N°26.875.839
DEMANDADO: JESUS DIAZ CALDERON C.C. N° 19.485.506
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00016-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1931

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

❖ *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS DIAZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.19.485.506, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-135915. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que hagan el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 691 de fecha 6 de marzo de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO OÑATE ROJAS C.C. 1.082.909.782
DEMANDADO : JAVIER JOSE MIRANDA VARGAS C.C. 49.720.029
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00050-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1938

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2485 de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO : CLARA INES PAYARES Y YANG PINO LARRAZABAL
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00311-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR.

Auto No 1955

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue BANCOLOMBIA **contra** YANG PINO LARRAZABAL Y CLARA INES PAYARES PAZ el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar (hoy Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar), radicado bajo el **No 200014003004-2010-00752-00**. Límitese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (**\$10.209.583**). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

- Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que sigue ARRENDAVENTAS LTDA **contra** YANG PINO LARRAZABAL Y OTROS el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el **No 200014003005-2015-00155-00**. Límitese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (**\$10.209.583**). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR CARVAJAL OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROTECOM LTDA NIT. 824.003.310-1
DEMANDADO: CLÍNICA ODONTOLÓGICA CENTER SMILE S.A. NIT. 900.597.658-2
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00499-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1939

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 0558 de fecha Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00400-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1921

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 12001 de fecha dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

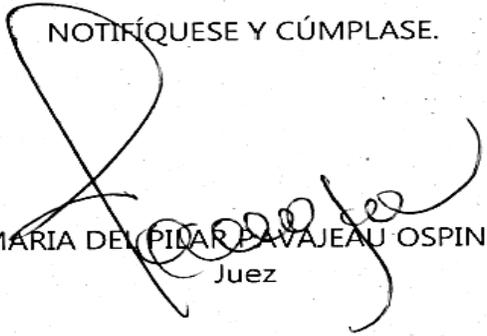
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLFANIS RUIZ CAAMAÑO
DEMANDADO: MARIA MERCEDES GUERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00407-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1925

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 12005 de fecha dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

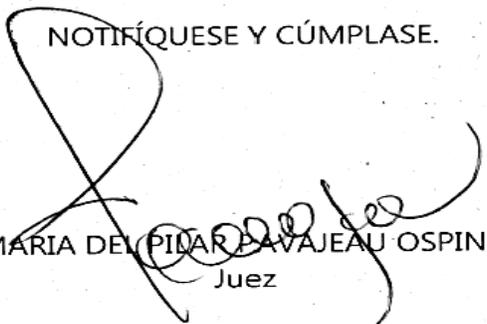
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ASOCIACION TRANSPORCOL
DEMANDADO : GUILLERMO JOSE FANDIÑO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00430-00
ASUNTO : RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 1929

En atención al poder presentado por el doctor DERECK BERDINAZZI, identificado con la C.C. No. 73.208.548, y T.P. No. 271.905 del C.S. de la J., reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ASOCIACION TRANSPORCOL, para los efectos y en los términos del poder a él otorgado.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III
NIT. 901.013.943-5
DEMANDADA : ELIZABETH MARIA BOLAÑO ROSADO C.C. 49.781.361
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00439-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO NO 1940

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.094.805 y T.P. N° 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.813 y portador de la T.P. N° 254.018 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ELIZABETH MARIA BOLAÑO ROSADO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado: 20001 41 89 001 2021 00533-00
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del demandante instauró demandan ejecutiva en contra del demandado RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO, suscribió y acepto el pagaré No 1 por valor de \$3.520.000 por concepto de capital; por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$668.861, por la suma de \$1.243.597 correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

Dicha obligación contraída por el demandado con la empresa VISION VITAL AC S.A.S. respecto a la compra de unos productos de cocina de la empresa Royal Prestige que le fueron financiados.

El demandado, se obligó a cancelar el crédito en 26 cuotas desde el 9 de julio de 2019, no obstante, incurrió en mora desde el 10 de agosto de 2019, lo que dio lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No 1.

El titulo base de la presente demanda fue endosado por VISION VITAL AC S.A.S. a la financiera HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., quien nuevamente a través de su apoderado lo endoso en propiedad a visión vital AC S.A.S.

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a este despacho judicial, y en auto de calendas 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, otorgándose el término de traslado al extremo demandado y reconociendo personería jurídica a la apoderada judicial demandante.

De otra parte, preciso es indicar que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por el extremo ejecutado se encuentran probadas en el presente asunto.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado los demandados al proceso, mediante notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, agregándose el escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso excepciones de mérito que denomino:

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

1. FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL PAGARÉ DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.
2. MALA FE DEL ENDOSANTE DEL TITULO VALOR.
3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. FALTA DE CAUSA LEGAL PARA PEDIR.
5. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De dichas excepciones se corrió el traslado respectivo a la parte demandante en proveído del 14 de julio de 2023.

En estos momentos se concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien al respecto. Surtido lo anterior y como quiera que el Despacho encuentra que los hechos, pretensiones y excepciones, se encuentran claramente establecidos, y que no existe asunto pendiente por resolver se continúa con la etapa siguiente.

La presente actuación queda notificada en estrados. Se deja constancia que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

De las excepciones planteadas se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuraron los supuestos de hecho de las excepciones de: denominadas Falta De Los Requisitos Que El Pagaré Debe Contener Y Que La Ley No Suple Expresamente, Mala Fe Del Endosante Del Título Valor, Excepción De Cobro De Lo No Debido y Falta De Causa Legal Para Pedir.” Esgrimidas por la parte demandada, dentro de la contestación a la demanda o si por el contrario el título ejecutivo (PAGARE) base del recaudo permanece incólume y se profiere la correspondiente sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiara y que cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 ibidem, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye el pagaré: No 1331032 de fecha 24 de junio de 2019 por valor de \$3.520.000, de las cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandada, propuso excepciones de mérito, por lo que se procede a desatarlas en el mismo orden propuesto, estudiándose de manera conjunta aquellas cuyos argumentos de defensa tengan iguales o similares cimientos jurídicos, lo cual se hará renglones subsiguientes:

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL PAGARÉ DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, COBRO DE LO NO DEBIDO.** Fundamentadas en que el pagaré presentado no cumple con lo establecido en los artículos 621, 709 y 711 del código de comercio, pues no se observa una promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma del vencimiento. Que la fecha 16 de junio de 2019 a través de la cual el señor RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO endosa a la empresa HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S, otro endoso de fecha 31 de octubre de 2019 a través de la cual la anterior endosa a VISION VITAL AC S.A.S., no se vislumbra en el pagaré la fecha de vencimiento del título valor, como lo establece la norma. Que la obligación cobrada carece de uno de sus elementos fundamentales, esto es una fecha cierta de cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo antes acotado, oportuno es indicar que el pagaré, es un documento escrito mediante el cual una persona se compromete a pagar a otra una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

Los pagarés pueden ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero y ser emitidos por individuos particulares, empresas o el Estado.

En el pagaré intervienen, el librado: que es quien se compromete a pagar la suma de dinero, a la vista o en una fecha futura fija o determinable. La persona del librado coincide con la del librador que es aquel que emite el pagaré.

El beneficiario o tenedor: Es aquel a cuya orden debe hacerse el pago de la suma de dinero estipulada en el pagaré, si este ha sido transmitido o endosado por el librador.

El avalista: Es la persona que garantiza el pago del pagaré.

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

El artículo 709 del Código de Comercio señala que el pagaré deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621 ibidem, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Revisado el pagaré base de recaudo, se deja entrever que del mismo se extrae que la fecha de diligenciamiento del título fue 16 de junio de 2019 y la fecha en la cual se hizo exigible fue 10 de agosto de 2019, y ello es así, si tenemos en cuenta que el demandado debía cancelar 26 cuotas pagaderas desde el 9 de julio de 2019 por lo que al incurrir en mora, la obligación se hizo exigible desde el 10 de agosto de 2019, tal como fue anotado en el pagaré aportado con la demanda y en la carta de instrucciones expedidas para su diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, no se tiene duda alguna de las partes que suscriben el título base de recaudo, pues se evidencia claramente en el pagaré No 1 que RAFAEL CUJIA BERRIO en calidad de deudor se obligó a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a favor de VISION VITAL AC S.A.S. las obligaciones contenidas en el prenombrado pagaré, facultándolo tal anotación a la parte demandante para a iniciar la acción que hoy nos ocupa.

 **PAGARÉ No . 1**

[Rafael Cujia Berrio], mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a VISION VITAL AC S.A.S. (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de 3.520.000 pesos (\$ 3.520.000), por concepto de capital;

1.2. La suma de 668.861 pesos (\$ 668.861), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de 1.243.597 pesos (\$ 1.243.597), por concepto de honorarios, costos y gastos y

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

Este Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

El Acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.

El Pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

El Deudor renuncia irrevocablemente a toda presentación, reconVENCIÓN privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, constitución en mora, requerimiento o notificación adicional de cualquier naturaleza.

Para constancia se firma y entrega con la intención de hacerlo negociable.

En lo concerniente al endoso anotado por el apoderado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el endoso en propiedad es la figura mediante la cual se cede a alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso, tal figura consta de las siguientes características:

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.
- El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.
- La parte que realiza el endoso se le denomina endosante y a quien se le transfiere endosatario.
- Puede constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenar el endoso con su nombre o el de un tercero.
- Si se expresó el nombre del endosatario en el endoso, para que el título sea transferido legítimamente a otra persona se debe efectuar el endoso de quien figura como endosatario.
- Al momento de endosar un título valor, el endosante contrae responsabilidad respecto a todos los tenedores posteriores a él.

El artículo 656 del código de comercio colombiano señala que pueda haber tres clases de endoso: en propiedad, en procuración o en garantía, para el caso que nos ocupa, el endoso realizado fue en propiedad, es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso no se encuentra definido por el código de comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco, es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

Esta clase de endoso **convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial;** a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.

Por otro lado, respecto al endosante que es la persona que transfiere el título al endosatario, la obligación que el endosante contrae frente a todos los tenedores posteriores del título es autónoma.

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

COMPRADOR	CODEUDOR
FIRMA: <u>RAFAEL CUJIA</u>	FIRMA: _____
NOMBRE: <u>Rafael Segundo Cujia Berrío</u>	NOMBRE: _____
CC: <u>77.191.064</u>	CC: _____

ENDOSO
Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. con domicilio en Calle 99 No. 14-49 Piso 3 Oficina 301, Bogotá. Endosado en Valledupar el día 16-06-19
Visión Vital AC. S.A.S. Firma del Endosante

ENDOSO
Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Visión Vital Ac Sas, con domicilio en calle 14 # 8-25 Rionada
Endosado en Bogotá D.C. el día 31-October-2019
Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. Firma del Endosante
Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.
Por: _____

Revisado el título valor que acompaña la demanda a efectos de constatar el endoso efectuado, se deja entrever, que el pagaré No 1 cuyo deudor es el demandado RAFAEL CUJIA BERRIO fue endosado en primera oportunidad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. en Valledupar el día 16 de junio de 2019, por lo que posteriormente este último endoso el pagaré No en propiedad a favor de VISION VITAL AC S.A.S. en Bogotá DC en fecha 31 de octubre de 2019 quien ostenta hoy calidad de demandante y de tenedor del título, deduciéndose de ello que la fecha en que fue empleado el endoso no tiene ninguna incidencia en la fecha de vencimiento del título, ya que la mora del demandado en cumplir con el pago de la obligación faculta al tenedor del título a hacer efectivo el cobro del mismo desde el 10 de agosto de 2019, de ahí que no exista mayor acotación que hacer al respecto, por cuanto el título cuenta con fecha de creación, fecha de vencimiento para su diligenciamiento y cobro, derivándose de lo anterior que las excepciones estudiadas no se encuentran demostradas y por tanto así se declarará.

2. En cuanto a la segunda excepción propuesta por el demandado denominada **MALA FE DEL ENDOSANTE DEL TITULO VALOR, FALTA DE CAUSA LEGAL PARA PEDIR**. Fundamentada por el apoderado que en fecha 24 de junio de 2019 el señor RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO recibió una visita de un vendedor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. distribuidor autorizado de la marca ROYAL PRESTIGE, en su dirección ubicada en el barrio los Cortijos de Valledupar, vendedor que le ofreció unos utensilios de acero inoxidable para la cocina (olla paellera), sartén de 25 cm, una tapa grande, un royal shine, un hervidor ½ cuartos, 1 cuchillo santok 5", donde lo manifestado por el vendedor Valia la suma de \$1.300.000, suscribiendo todos los documentos en blando, solo con la firma y huella del comprador, utensilios que no se podían abrir sin la supervisión de alguien de la empresa vendedora, por lo que el demandado se comunicó con la empresa para manifestar que nunca llegó la persona encargada de abrir los utensilios, donde la manifestaron que los abriera que no había ningún problema, no obstante, los mismos se oxidaron, y se quemaban las cosas a pesar de ser antiadherente, por lo que manifestó su voluntad de regresar los utensilios a lo que le manifestaron que debía responder por los productos comprados ya que había firmado documentos a su favor y que no aceptaban devoluciones. Considera que la empresa HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. actuó de mala fe y su solución fue endosarle los documentos a la empresa VISION VITAL AC

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

S.A.S., la cual procedió a llenar los documentos, coloco los valores que quiso, procediendo con el presente proceso ejecutivo, embargándole las cuentas y salarios al señor RAFAEL CUJIA BERRIO.

Frente a lo anterior, se indica que los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **La claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Por **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En igual sentido, el ordenamiento mercantil en su artículo 625 preceptúa que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. A renglón seguido señala que Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

De conformidad a la citada normativa, el título valor requiere no solamente su redacción formal y la firma del suscriptor, sino además el complemento material de la entrega, con el ingrediente intencional de hacerlo negociable, tal como en el presente asunto sucedió.

Así mismo, el artículo 622 ibidem, nos enseña que esta clase de títulos valores se pueden entregar con la sola firma del deudor y que será el dueño de dicho documento quien lo llenará atendiendo las instrucciones dadas por el deudor. Vale decir, que la Ley no preceptúa expresamente como se deben dar las instrucciones, esto es, si de manera escrita o verbal, por consiguiente, no se impone una forma especial para darlas, si la ley exigiera el documento de autorización tendría que circular con el título valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto.

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Cabe destacar, que quien entrega un documento en blanco con la sola firma, lo hace a sabiendas de las dificultades que pueda tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega. En el presente asunto el título si bien fue firmado en blanco, fueron dadas las instrucciones para su diligenciamiento y las mismas se encuentran debidamente firmadas por parte del deudor como muestra de aceptación a las mismas, correspondiendo entonces acreditar en este caso al extremo pasivo del proceso, demostrar que el título se llenó de forma distinta a lo convenido en la carta de instrucciones, lo cual hasta la presente no se encuentra acreditado en el plenario.

En el asunto en estudio, se deja entrever en el pagaré base de recaudo, que el señor RAFAEL CUJIA el día 16 de junio de 2019 se comprometió a pagar a favor de VISION VITAK AC S.A.S. a 26 cuotas pagaderas desde el 9 de julio de 2019 fecha en la cual el demandado incurrió en mora, siendo exigible desde el 10 de agosto de 2019, quedando obligado a pagar la suma de \$3.520.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 1, más los intereses remuneratorios por valor de \$668.861, más la suma de \$1.243.597 por concepto de honorarios, gastos y costos, lo cual se encuentra aceptado con la firma del acreedor y deudor respectivamente en el documento traído a ejecución, desprendiéndose de ello que la obligación por la cual hoy se ejecuta a la demandada, es clara, expresa y exigible, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso; y al ser llenado el pagaré en base a la carta de instrucciones convenida entre las partes, no debe entenderse como un actuar de mala fe del creador del título, quedando sin sustento las excepciones de mérito estudiada por el despacho.

3. En cuanto a la Tercera Excepción propuesta denominada **EXCEPCIÓN INNOMINADA**. Con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que debía alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa al extremo pasivo del proceso.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título valor objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de intervención realizados por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de ello, procedente es para este fallador ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante VISION VITAL AC S.A.S. y en contra de RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este despacho calificará como indicio en contra del demandado las pretensiones formuladas por la parte demandante, por no haber acudido el ejecutado sin justificación alguna a la audiencia pública, previamente señalada, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 y de igual manera, los hechos manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, quien señaló en forma clara que el valor adeudado por el demandado es de \$3.520.000, más los intereses. Ahora Bien, el Demandado a través de su apoderado judicial presento escrito justificando su no comparecencia, el día 10 de agosto a 3:38 pm, dicha justificación se tendrá

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS
Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO
Radicado : 20001 41 89 001 2021 005333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

en cuenta para exonerar las consecuencias pecuniarias previstas en el inciso 3 del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL PAGARÉ DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, MALA FE DEL ENDOSANTE DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA LEGAL PARA PEDIR, EXCEPCIÓN INNOMINADA, propuestas por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución a favor del demandante VISION VITAL AC S.A.S. y en contra de RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO, de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021.

TERCERO- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquidense por secretaría.

QUINTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$176.000, monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
NIT. 901.013.943-5
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU C.C. 84.046.149
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00705-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA

AUTO NO 1941

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.813 y T.P. No 254.018 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (Art 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: LIVISTON POLO FUENTES
RADICADO: 20001-41-89-001-2021-00907-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR – AD LITEM

AUTO No. 1953

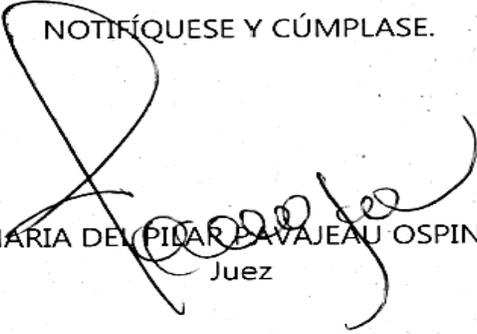
En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN¹, para que represente al demandado LIVISTON POLO FUNETES, debidamente emplazados mediante auto N° 471 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ MARCOS ARIAS GARCIA Correo electrónico marcosariasgarcia@hotmail.com Celular 318 611 5757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO : LIVINSTON POLO FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00907-00
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 1954

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor MARTIN JOSE ARANZUZO CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.799.262 y portador de la T.P No 322.130 del C. S. de la J como abogado sustituto de la Doctora MARIA JOSE MONTERO MARULANDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.744.234 y portador de la T.P No 218.919 del C. S. de la J apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUIZ SUAREZ CC: 77.195.784
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00001-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1942

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 y en contra de CRISTIAN CAMILO RUIZ SUAREZ CC: 77.195.784.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: RENEL CADENA RAMIREZ CC: 12.641.130
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00003-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1943

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 y en contra de RENEL CADENA RAMIREZ C.C. 12.641.130.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

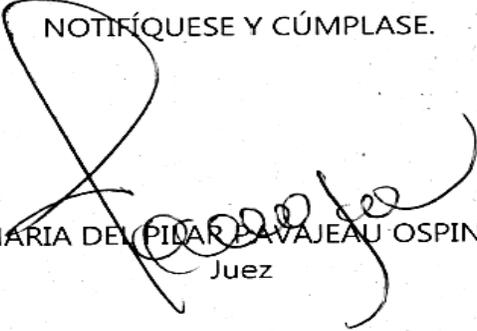
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752-8
DEMANDADA : NANCY ELENA CAÑIZARES MORA CC: 27.015.945
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00011-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1944

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada NANCY ELENA CAÑIZARES MORA CC: 27.015.945, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545
DEMANDADA: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO C.C. 32.710.271
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00031-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1945

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta y uno (31) de marzo del 2022, a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545 y en contra de INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO C.C. 32.710.271.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORAINY RONDON DUQUEZ C.C. No. 1.065.813.779
DEMANDADO: JUAN DANIEL BARRIOS MEJIAS C.C. No. 1.065.621.282
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00040-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1946

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2022, a favor de CORAINY RONDON DUQUEZ C.C. 1.065.813.779 y en contra de JUAN DANIEL BARRIOS MEJIAS C.C. 1.065.621.282.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORAINY RONDON DUQUEZ C.C. No. 1.065.813.779
DEMANDADO: JUAN DANIEL BARRIOS MEJIAS C.C. No. 1.065.621.282
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00040-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 1947

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor JOSÉ RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.807.668 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 383.786 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto del Doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.814.246 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 383.672 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GALLO MARIN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00304-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01704

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación dirección “NO RESIDE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO GALLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 94.410.299 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 21 de julio de 2022 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : WALDIR ANDRES VEGA TORRES
Demandado : DARLY YULIETH CARDONA LUNA
Radicación : 20001 40 03 001 2022 00462 00
Asunto : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral quinto inciso final del artículo 373 del C.G.P., a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto.

2. HECHOS

Manifiesta el demandante, que como arrendador atendiendo que había contrato verbal decidió formalizarlo mediante documento privado de fecha 28 de abril de 2022, contrato de arrendamiento con el demandado Darly Cardona Luna, como arrendatario sobre el local comercial ubicado en la calle 19c No 6b-03 de la ciudad de Valledupar distinguido con el número de registro de matrícula No 190-28646.

El contrato de arriendo se celebró y se formalizó, pero al verificar las consultas de pagos de servicios públicos de AFINIA, aunque el demandado decía pagarlos se encontró una deuda por falta de pago de 10 meses, incumpliendo con los acuerdos pactados en el contrato.

Asegura el demandante, que el demandado incumplió la obligación de pagar los servicios públicos de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato en la cláusula octava numeral cinco en obligaciones del arrendatario e incurrieron en mora en el pago correspondiente de 11 meses de falta de pago a la luz, donde probablemente se incurrió en un fraude, llevándose a cabo las acciones respectivas con la administración competente para esos casos.

En base a lo antes esbozado, pretende el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 19c No 6B-03 Barrio Kennedy celebrado el 28 de abril de 2022 entre WALDIR ANDRES VEGA TORRES como arrendador y DARLY JULIETH CARDONA LUNA como arrendatarios por incumplimiento en el pago de los servicios públicos.

En consecuencia se condene a la demandada a restituir al demandante, el inmueble local comercial antes mencionado, como también que no sean oídos en el proceso a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los servicios adeudados, correspondiente a los periodos de 2018-02-09, 2018-03-09, 2018-04-10, 2018-05-10, 2022-06-10, 2022-09-09, 2022-10-13, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanecieran en el inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral



4 inciso 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 37 de la ley 820 del 2003.

Aunado a lo anterior solicita la entrega del inmueble arrendado a favor del arrendador WALDIR ANDRES VEGA TORRES de conformidad con el artículo 305 y 308 del C.G.P, como también se les imponga la respectiva condena en costas y agencias.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; posteriormente una vez notificado el extremo pasivo contesto la demanda y presento excepciones de mérito que denomino:

1. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
3. BUENA FE
4. GENERICA

Ahora bien, la excepción planteada por el demandado se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código Civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga*



derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.



Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por las demandadas se encuentran probadas en el presente asunto.

1. **INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Sustentadas por su proponente en que el demandante indica en el escrito de demanda el incumplimiento del pago de los servicios y al encontrarse en una presunta mora de los periodos de 2018-02-09, 2018-03-09, 2018-04-10, 2018-05-10, 2022-01-13, 2022-06-10, 2022-09-09, 2022-10-13, adeudan la suma de \$1.062.630, lo cual no es cierto, debido que la misma se desprendió por un cobro injustificado por parte de la empresa de servicios INTERASEO S.A.S E.S.P y que dicha obligación, surtía un procesos de reclamación ante la misma empresa, como consta en el formato de reclamación, aportado en el presente escrito de contestación de demanda y que la demandante tenía pleno conocimiento del procedimiento que se surtía ante la empresa prestadora del servicio, por lo que la demandante falta a la verdad cuando argumenta un supuesto incumplimiento del demandado, cuando estaba informado del abuso que cometía la empresa al cobrar una suma de dinero no debida, una vez la empresa de servicios de aseo corrigió el error que consistía de un cobro de lo no debido en la factura de su poderdante, procedió a cancelar el servicio domiciliario adeudado, como consta en el recibo de pago aportado como prueba en el presente escrito, encontrándose totalmente al día. Por lo anterior afirma el apoderado que acorde al material probatorio allegado y solicitado al despacho, considera que la demandada no ha incurrido en incumplimiento contractual, debido a que no tiene deudas de cánones de arrendamiento pendientes con la demanda, de ahí que no existan obligaciones pendientes.

Ante dicho planteamiento, adujo el apoderado demandante, que el incumplimiento persiste en el documento de pago del recibo de enero con una deuda de \$978.760 en el recibo de fecha 11-01-2023. Asegura que realizó una petición formal a la empresa Afinia bajo el radicado No RE3110202303066 para consultar el saldo que actualmente se debe y aun así según respuesta se Afinia bajo radicado No 202370036257 del 20 de enero de 2023 constata y afirma que el predio está suspendido por impago de un saldo de 11.995 correspondiente a una factura de noviembre de 2022, NO ESTA AL DIA, razón por la que efectuó reclamación administrativa teniendo en cuenta que si el predio suspendido no pudo seguir gozando del servicio de luz, que en efecto cuentan con luz, pueden concluir una probabilidad de fraude en el servicio, argumentos que serán probados en anexo. Que requirió a la empresa de servicios públicos de EMDUPAR para que se le envié el recibo de agua y verificar su saldo y se encuentra un saldo de endeudamiento del bien comercial por \$10.843.619 conforme al recibo del agua del mes de octubre del 2022, por lo que solicito de inmediato cancelación del



servicio ante EMDUPAR dado el incumplimiento y la empresa por medio de un recurso de reposición y en subsidio de apelación por el interpuesto el 13 de enero de 2023 bajo el radicado 6860327 a la empresa contratista radian Colombia 2015 la suspensión del servicio, por lo que considera que esta establecido en bien inmueble nunca ha pagado un mes de agua.

Al respecto, propio es traer a colación lo normado en el artículo 518 del C.G.P., el cual preceptúa: “ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Confrontado lo anterior con el libelo introductor, con la contestación de la demanda y con las pruebas recaudadas en el decurso del proceso, se extra que en el presente asunto el presunto incumplimiento alegado por el demandante gira entorno a la falta de pago de los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta el local comercial arrendado, por lo que procedentes es hacer la verificación de dicho planteamiento en los siguientes términos:

1. Respecto al servicio de energía a cargo de AFINIA. Se observa que las facturas generadas sobre el NIC No 5336209 correspondiente al local comercial objeto del proceso, venían siendo canceladas con normalidad, no obstante, desde el mes de enero del año 2023 de acuerdo al consolidado obtenido de la página de consulta del estado de cuenta de Afinia se observa que el usuario presenta pagos parciales en las facturas generadas desde el mes de enero de 2023 hasta julio de 2023, las cuales a pesar de encontrarse en reclamo el monto correspondiente al servicio de aseo solo fueron reconocidos a su favor la suma de \$223.254 atinente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2022, deduciéndose de ello, que si bien existe un valor en reclamo que fue recocado por la empresa interaseo el mismo no logra evidenciar que la mora en el pago de las facturas del servicio de energía sea precisamente por el trámite de reclamación adelantado sino por mora en el pago del mismo, máxime si tenemos en cuenta, que el valor aplicar en la factura de afinia por concepto de aseo, es la suma de \$223.254, en tanto que la deuda hasta el mes de agosto del presente año ascienda a \$1.563.760, de ahí que evidentemente exista una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

deuda respecto a dicho servicio público que debe ser subsanado, más aún cuando se dio en la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado inicialmente entre la señora JOSEFA MOLINA DE TORRES y la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA, y posteriormente ente WALDIR VEGA TORRES Y DARLY JULIETH CARDONA LUNA, y que no existe la prueba que indique claramente cuál es el valor deducible específicamente al servicio de energía y cual es de aseo.



Caribemar de la costa S.A.S. S.P. NIT. 901.380.949 - 1

Operador de Red: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.
 NIU: 17971228
 Contact Center: 115 – 805 850 21 20
 Dirección: Carrera 13B # 26-78 Piso 3 Ed. Chambaou - Cartagena - Telefon

NIC: 5336209

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de pago MONTENEGRO GRACIELA	Dirección de suministro CL 19C 6B-3 KENNEDY VALLEDUPAR
Usuario o suscriptor MONTENEGRO GRACIELA	Dirección de Envío CL 19C 6B-3 KENNEDY VALLEDUPAR
Estrato/Clasificación Resid. Estrato 2 E.Caribe	

Total a pagar mes: \$ 137.440

Total documento por pagar: \$ 1.563.760

Fecha pago oportuno: 10/08/2023

Suspensión a partir de: 11/08/2023

No. Facturas vencidas: 13

Saldo anterior: \$ 1.426.320

Fecha emisión: 02/08/2023

Factura No.: 31102308007154

ID. de Cobros: 5336209288 - 18

Resumen facturación mes

Periodo facturado: 04/07/2023 - 02/08/2023

Energía	Aseo	Imp. Alumbrado Público	Tasa Seguridad y Compendio Ciudadana	Total a pagar
				
\$ 17.410	\$ 117.570,00	\$ 2.460,00	\$ 0,00	\$ 137.440

Para mayor información consulta www.afinia.com.co

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

Cumpliendo el artículo 12 de la ley No.1268 del 31 de diciembre de 2008 "Habeas Data", le informamos que en la actualidad Ud. presenta una deuda en nuestro sistema por incumplimiento en el pago de su(s) cuota(s) de acuerdo de facturas de energía eléctrica, la cual será reportada a la central de riesgo. En este sentido, lo invitamos a realizar este pago o realizar los comentarios que usted considere.

PARÁGRAFO 1 Se concede el descuento por predio desocupado al inmueble ubicado en CL_19C_6B_3_ los meses julio a octubre de 2022 para la vigencia de la factura de aseo del mes de octubre de 2022

MES	TARIFA COBRADA	TARIFA DESOCUPADO	VALOR A DESCONTAR
JULIO -2022	\$D3.854	\$49.145	\$54.709
A GOSTO -2022	\$D4.119	\$49.076	\$55.043
SEPTIEMBRE-2022	\$D5.884	\$49.149	\$56.735
OCTUBRE-2022	\$D6.785	\$50.018	\$56.767
TOTAL	\$420.642	\$197.388	\$223.254

- En lo concerniente al servicio de agua potable y alcantarillado prestado por EMDUPAR E.S.P, según la factura emitida por dicha empresa, se avizora que la deuda por dicho servicio público asciende a la suma de \$10.843.619 correspondiente al mes de octubre de 2022, desprendiéndose de ello, una mora en el pago de dicho servicio público. Ahora bien, llama poderosamente la atención de las pruebas arrimadas y de lo relatado en la diligencia celebrada con anterioridad, en que dicha suma corresponde al consumo compartido de varios locales comerciales, sin embargo, no se estableció de que ante dicha eventualidad se haya aclarado e indicado a cada arrendatario cual era el valor que le correspondía cancelar por el consumo de dicho servicio, siendo una gestión tanto de arrendador como de arrendatario, lo cual se reitera, no se logra apreciar que efectivamente se hubiese gestionado, quedando además entonces en duda que el valor indicado corresponda solamente a la

6



demandada, y de contera sea imputable la responsabilidad directamente a la demandada, pues de acuerdo a lo dicho por las partes en audiencia el valor adeudado corresponde a varios coarrendatarios, de ahí que frente a dicha reclamación no se logre establecer el incumplimiento en cabeza de la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA.

De lo anterior se colige que si existe un incumplimiento por parte de la arrendataria respecto al local comercial objeto del presente trámite, específicamente en lo que trata al monto adeudado y anotado en la factura emitida por AFINIA, derivándose tal eventualidad como un incumplimiento a la cláusula decima del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor WALDIR ANDRES VEGA TORRES y la arrendataria DARLY JULIETH CARDONA LUNA, lo cual no ocurre con el servicio de agua y alcantarillado pues el mismo no es solo obligación de la hoy demandada sino de todos los coarrendatarios que se encuentran en los locales comerciales.

En virtud de lo anterior dichas excepciones no se encuentran demostradas por el contrario fueron desvirtuadas por el incumplimiento en el que incurrió la hoy demandada.

3. **BUENA FE.** Sustentada por el apoderado en que la demandada ha actuado de buena fe, pues ha cumplido de manera constante y adecuada con sus obligaciones aun cuando le fue impuesto un nuevo contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio de manera intempestiva sin su consentimiento.

Ante dicha excepción no existe mayor estudio que pueda hacer el despacho, pues la misma es una afirmación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada y que se presume que así fue su actuar, sin que la misma influya en lo ya resuelto por el despacho respecto al incumplimiento de la demandada ya acreditado.

4. **GENERICA.** Con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que debía alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa de la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, precedente es dar por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia se ordenará la restitución del local comercial arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada denominadas: INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y GENERICA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor WALDIR ANDRES VEGA TORRES, en calidad de arrendador y la señora DARLY JULIETH CARDONA LUNA como arrendataria, específicamente por incumplimiento en el pago del servicio de energía el cual fue debidamente acreditado en el plenario, según se expuso en las consideraciones.

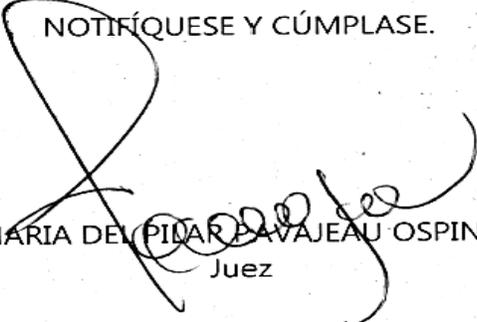
TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución del local comercial que ocupa en calidad de arrendataria DARLY JULIETH CARDONA LUNA, ubicado en la calle 19C No 6B-03 barrio Kennedy de la ciudad Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-28646** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante, las cuales deberá pagar la demandada, equivalente en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

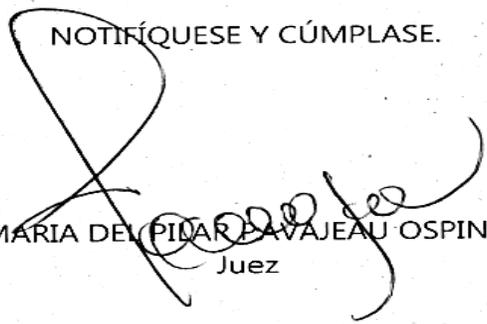
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO GUZMAN MELENDEZ C.C. 12.435.445
RADICADO: 20-001-41-89-001-2022-00493-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD.

AUTO No. 1948

En atención a las solicitudes reiterativas que reposa en el expediente, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., el Despacho se abstiene de ordenar sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que, esta ya fue objeto de pronunciamiento en providencia de fecha quince (15) de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC: 77.039.569
DEMANDADA: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00575-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 1949

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía N°49.784.847, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC No 49.691.335
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00696-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 1950

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, a la demandada MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en el presente asunto, para que remita a la demandada MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT. 804.01582-7
DEMANDADOS: MARELVIS LOBO TAPIA CC No 49.758.034
YANETH YAMILES SALJA CORONEL CC No 36.676.438
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00716-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1951

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2022, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.01582-7 y en contra de MARELVIS LOBO TAPIA CC No 49.758.034 y YANETH YAMILES SALJA CORONEL CC No 36.676.438.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
NIT. 804.01582-7
DEMANDADOS: MARELVIS LOBO TAPIA CC No 49.758.034
YANETH YAMILES SALJA CORONEL CC No 36.676.438
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00716-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

AUTO No 1952

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al auto fechado Veinticinco (25) de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios que devenga o llegare a devengar la demandada MARELVIS LOBO TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.758.034 y YANETH YAMILES SALJA CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No 36.676.438, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio No 0173 de fecha 06 de febrero de 2023, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de e ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.655.186).

Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez